



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1001

Palmira, Valle, once (11) de mayo del dos mil veintitres (2023).

Proceso:	Ejecutivo - Incidente de Tacha de Falsedad
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00435-00
Incidentante:	José Alexander Hernández Cubillos

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver, INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD propuesto por el tercero, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ CUBILLOS, dentro del proceso ejecutivo formulado por EDWAR SAA GUEVARA contra LUÍS ALFONSO TORO.

II. Antecedentes

EDWAR SAA GUEVARA, deprecó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor LUÍS ALFONSO TORO, por las sumas y conceptos esgrimidos en el escrito inicial. No obstante, luego de surtirse una seria de actuaciones procesales, mediante auto 2184 de 8 de junio de 2017, por las razones de orden legal y jurídicas que allí se expusieron, se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago y como consecuencia de ello, se inadmitió la solicitud.

Una vez subsanado las falencias anotadas, en proveído 657 de 27 de julio de 2017, se ordenó la diligencia previa de notificación de los títulos ejecutivos a los herederos determinados e indeterminados del causante LUÍS ALFONSO TORO, donde practicada en legal forma ésta, en interlocutorio 1157 de 9 de agosto de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. *Por la suma \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento de 7 de febrero de 2012.*
- b. *Por lo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 305 del C.P. desde el 8 de febrero de 2012, hasta cuando se cancele el total de la obligación.*
- c. *Por la suma \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento de 7 de mayo de 2012.*
- d. *Por lo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 305 del C.P. desde el 8 de mayo de 2012, hasta cuando se cancele el total de la obligación.*
- e. *Por la suma \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento de 7 de agosto de 2012.*
- f. *Por lo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 305 del C.P. desde el 8 de agosto de 2012, hasta cuando se cancele el total de la obligación.*
- g. *Por la suma \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento de 7 de noviembre de 2012.*

- h. *Por lo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 305 del C.P. desde el 8 de noviembre de 2012, hasta cuando se cancele el total de la obligación”.*

Corolario de ello, los demandados en el término de traslado no acreditaron el pago ni propusieron excepciones.

Ahora, dentro del presente proceso el señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ CUBILLOS (tercero), propuso incidente de tacha de falsedad respecto de los títulos cambiarios allegados como base de recaudo ejecutivo, y en razón de ello, informa que entre aquel y el demandado LUÍS ALFONSO TORO, celebraron un contrato de promesa de venta respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 378-31144. Aduce que ante el incumplimiento por parte del señor TORO instauró proceso ordinario declarativo de resolución de promesa de compraventa correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, del cual obtuvo sentencia favorable y procedió a iniciar el proceso ejecutivo a continuación, librándose el correspondiente mandamiento de pago y ordenándose las cautelas solicitadas.

Igualmente, asegura que sobre el mismo predio se encuentra constituido mediante escritura pública 795 de 3 de abril de 2009 una hipoteca abierta en favor de señor SAMUEL LÓPEZ JIMÉNEZ, quien también formuló proceso ejecutivo contra el señor LUÍS ALFONSO TORO, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), razón por la cual y ante la prelación del crédito el embargo del hoy incidentalista no fue inscrito, procediendo a solicitar el embargo de remanentes, el cual tampoco resulto exitoso por cuanto se encontraba registrado el proceso que se tramita en éste juzgado en el que actúa como demandante el señor EDWAR SAA GUEVARA, aclarando que el proceso que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal terminó por pago total de la obligación. Aduce que, de la revisión del expediente, encontró que los cuatro títulos valores allegados ante esta instancia judicial, no contienen la fecha de creación y que la firma del señor LUÍS ALFONSO TORO, no es la misma que utilizaba en todos sus actos públicos y privados, por lo cual solicita que sea un perito grafólogo quien determine la autenticidad de tales títulos valores.

Por lo anterior, mediante proveído 1993 de 16 de julio de 2014, entre otros pronunciamientos, se ordenó correr traslado del incidente propuesto, donde el demandante EDWAR SAA GUEVARA, con mediación de apoderada judicial manifestó

que: "En el libelo introductorio del presente Incidente, la togada hace una serie de manifestaciones en relación a un negocio jurídico entre su representado y el señor LUIS ALFONSO TORO (q.p.d), el cual según el material aportado no tiene duda de discusión; pero no por ello se puede desconocer la condición de acreedor que ostenta el señor EDWAR SAA GUEVARA sobre unos títulos valores, como base de recaudo dentro del proceso ejecutivo que cursa en la actualidad en el despacho. Con el material probatorio se va a demostrar la autenticidad de los mismos, por ende le asiste a mi representado todo el derecho como acreedor de llevar a cabo el cobro de dichas obligaciones, de acuerdo a lo estipulado en el arti. 491 del C.P.C. Principio de buena fe. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada". 2. En el punto anterior hago mención de este principio, ya que con la prestación del Incidente en el caso sub júdice, se coloca en entre dicho el negocio jurídico llevado a cabo en su momento entre mi representado y el señor LUIS ALFONSO TORO (q.p.d.), argumentando que la firma plasmada en dichos documentos (Letras de cambio) no corresponderían a la que en vida utilizaba el extinto en todos sus actos, así se desprende de la solicitud de Prueba Pericial a la cual estoy totalmente de acuerdo con su práctica, para tener certeza la autenticidad de los mismas (sic). 3. Por otro lado, la distinguida colega hace referencia en el punto 4 de los hechos del Incidente, refiriéndose a un proceso Ejecutivo Hipotecario el cual curso en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, en donde el acreedor hipotecario hizo uso de su condición, desplazando el embargo de acción personal que existía sobre dicho inmueble. 4. Concedora de mi parte de acuerdo a las anotaciones que se derivan del Certificado de Tradición de dicho inmueble, dentro del proceso que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal del Palmira, solicite como era lo procedente el embargo de remanentes que le pudieran quedar al demandado LUIS ALFONSO TORO, petición esta la cual fue tenida en cuenta por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira y comunicada a su despacho mediante oficio 0948 de fecha septiembre del año 2013. 5. Por otro lado sea la oportunidad para referirme a la capacidad económica y la condición de comerciante de mi representado, que aunque no se ha discutido en este incidente, por transparencia es bueno dejar en claro que el señor EDWAR SAA GUEVARA es una persona que producto de su esfuerzo y trabajo a través de toda su vida, inicialmente ha logrado posesionarse en el mercado del mueble, de ahí en adelante ha diversificado sus actividades económicas años atrás, para llegar hacer un próspero comerciante y rentista de capital, como se puede constatar en la documentación aportada en este escrito. A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA. Por considerarla necesaria y fundamental para llegar a la realidad no me opongo a la misma, toda vez que con el cotejo de la firma impresa en los documentos presentados (Letras de Cambio), previa confrontación con la promesa de Compraventa a que se refiere la distinguida colega se demostrará a quien le asiste razón. Lo anterior siempre y cuando el documento (Promesa de Compraventa) se encuentre aún en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, caso contrario no se podrá tener en cuenta porque se desconoce su procedencia. En

este punto vale la pena hacer claridad que para la práctica de la experticia, se requiere no de un perito Grafólogo, dado que la grafología es exclusivamente una técnica de interpretación que consiste en estudiar y explicar la personalidad de quien escribe y ese no es el caso en comento; sino de un perito Caligráfico, porque EL PERITAJE CALIGRÁFICO es exclusivamente una técnica de identificación que investiga la autenticidad de un documento confrontándolo con textos conocidos”.

Seguidamente por interlocutorio 2130 de 1º de agosto de 2014, se abrió el trámite incidental a pruebas decretándose las pedidas por las partes, el cual fue corregido por auto 964 de 29 de mayo de 2015, posteriormente en providencias de 22 de julio de 2015 y 23 de septiembre de 2015, se relevó al Perito Especialista en Criminalística y finalmente en proveído de 24 de octubre de 2016, se decretó el cotejo grafológico por el Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en Cali (V). No obstante, como no se sufragó los costos de la misma, se tuvo como desistida por auto 1701 de 14 de diciembre de 2017, siendo este corregido en providencia 551 de 1º de marzo de 2018.

Corolario de ello, en auto 1534 de 9 de octubre de 2018, se dispuso, aclarar que el pago de la prueba pericial decretada, le correspondía a la parte incidentalista, aunado a ello, se puso en conocimiento el dictamen pericial allegado por aquellos, donde el apoderado del señor EDWAR SAA GUEVARA aduce que el mismo fue realizado teniendo como base unas muestras de copias, lo cual considera carece de valor probatorio y solicita se acuda a los Laboratorios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de determinar la autenticidad de las firmas de los títulos valores.

Luego, en proveído 224 de 26 de febrero de 2019, se resolvió no tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte incidentalista y se ordenó oficiar al Laboratorio de Documentología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, a fin de que funja como perito, cuyo costo sería compartido por las partes. Decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación y resuelta en proveído 930 de 28 de mayo de 2019, donde por las razones de orden legal y jurídico plasmadas, se determinó que la legislación aplicable al incidente de la referencia corresponde a los cauces del Código de Procedimiento Civil, por ser esta la legislación operante cuando se interpuso el incidente, razón por la cual, se efectuó el control de legalidad de las providencias 1534 de 9 de octubre de 2018 y 224 de 26 de febrero de 2019, entre otros pronunciamientos. Consecutivamente, en proveído 825 de 11 de junio de 2019 se declaró desierto el recurso de alzada.

Por su parte, el Laboratorio de Documentología y Grafología Forense, del Instituto de Medicina Legal, Dirección Regional Suroccidente, en informe allegado por el Profesional Especializado Forense, GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR, el 6 de marzo de 2020, concluyó: *"Existe alta probabilidad de heteroprocendencia escritural de las muestras de firmas del señor Luis Alfonso Toro, frente a la firma de ACEPTADA en las cuatro (4) letras de cambio investigadas, cada una por \$10.000.000".* A continuación, mediante auto 567 de 7 de julio de 2020, se corrió traslado en atención al numeral 6 del artículo 238 del C.P.C.

La parte incidentada, solicitó aclaración y complementación: *"Aclare el perito si el dictamen presentado por su parte, está basado con un informe grafológico como bien lo menciona en la página segunda de su experticia denominado "motivo de la peritación" o dicho informe tiene relación con una PRUEBA CALIGRAFICA, cual fue lo solicitado desde un principio por mi antecesora con la contestación del incidente. 2. Aclare el perito, si para la experticia realizada tuvo en cuenta la edad del señor LUIS ALFONSO TORO más aun tratándose de una persona, que para la época de la firma de los mencionados títulos valores, contaba con 75 años de edad; teniendo en cuenta desde el punto de vista escritural podemos encontramos con peculiaridades como desordenes en todos los niveles gráficos, rasgos completamente ilegibles, curvas incompletas, pastosidades, cegamientos, roturas en letras, espacios interlineales anómalos, así como torpeza en la cohesión de las letras en las palabras. 3. Revisada la hoja de vida del perito GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR en la página web <https://www.funcionpublica.gov.co/>, su formación académica presenta grado Profesional de CONTADURÍA PÚBLICA con ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE FINANZAS. Por lo anterior complemente el perito sus estudios e investigaciones en caligrafía, a fin de demostrar la idoneidad para el cargo encomendado".* De la cual, se puso en conocimiento del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en auto 1488 de 26 de noviembre de 2020 y quien previo a resolver solicitó información adicional, la cual fue remitida el 19 de enero de 2021.

El Profesional Especializado Forense, frente a la solicitud de aclaración y complementación establece que: *"el MOTIVO DE LA PERITACIÓN, en la página 2 de 8 del Informe Pericial*

No. DRSCCDTE-LDGF-0000008-2020, es la transcripción literal de lo ordenado en el auto 1786 de 26 de noviembre de 2019, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V), y en el mismo se refiere al "cotejo grafológico", de las firmas del difunto LUIS ALFONSO TORO, para establecer la autenticidad de la firma por él impuesta en los títulos valores tachados de falsos. Por tanto se realizó el estudio de la firma del referido extinto Luis Alfonso Toro en las letras de cambio descritas en el material indubitado del mencionado informe pericial y se comparó con las firmas aportadas como auténticas del señor Toro en los documentos detallados en el material indubitado. Algunos abogados la llaman PRUEBA CALIGRÁFICA en mención a la PRUEBA PERICIAL del Código de Procedimiento Civil...la primera solicitud fue mediante oficio 2830 de 12 de junio de 2019 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira con el cual aportaron todos los documentos en fotocopia, los cuales se devolvieron...con liquidación de costos de la pericia en el que a la vez se advertía del aporte de los ORIGINALES de los documentos y allegar un buen acopio de muestras manuscriturales, mínimo diez (10) folios para con ellos practicar la experticia solicitada. Luego el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira con oficio 1786 del 26 de noviembre de 2019, aporta en ORIGINAL, las piezas procesales, con el mismo propósito del primero, sin que en esta ni en la primera solicitud adviertan del estado de salud y edad del señor Toro. La firma auténtica del señor Luis Alfonso Toro en los documentos indubitados son del año 2009, las cuales fueron descritas en el numeral 2 de HALLAZGOS del informe pericial DRSCCDTE-LDGF-0000008-2020 y en donde se destaca en el 2.6 la calidad de la firma en la letra de cambio del 29 de abril de 2009, lo mismo que las características generales e individuales de todas esas signaturas indubitadas en todos los numerales del punto 2 HALLAZGOS... mi hija de vida técnica esta en los archivos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la historia laboral junto con los respectivos soportes, mientras que, en el Sigep de la Función Pública no se visualiza mi historia laboral integral, para lo cual detallo algunos los títulos obtenidos que demuestran mi competencia, idoneidad o conocimientos...".

De dicha aclaración y complementación en auto 16 de febrero de 2021, se corrió traslado en atención al numeral 4 del artículo 238 de C.P.C., el cual fue descrito por la parte incidentada, señalando: *"Como lo indica el señor GUTIERREZ SALAZAR en su informe de complementación, lo presentado por su parte es un "Cotejo grafológico de las firmas del causante LUIS ALFONSO TORO", que no es más que un enfoque psicológico estudiado en el campo de la criminología; Entonces, al hablar de grafología, se está refiriendo a esta área desde un punto de vista Psicológico, pues su finalidad es la de identificar ASPECTOS SUBJETIVOS de la persona, aspectos comportamentales y conductuales. 2. A contrario sensu, las alteraciones del grafismo tienen su origen en factores de índole MATERIAL Y SOMÁTICA. Estas Las alteraciones materiales están relacionadas con cambios en el papel, tinta, pluma, elemento de escritura, soporte o superficie de apoyo"; mientras que las alteraciones somáticas son producto de la edad, sexo, cansancio o enfermedad, estas causas suelen perdurar por el tiempo o adquirir carácter permanente, caso en el cual se asumirá la respectiva modificación del grafismo individual. 3. Dentro de la experticia pericial, el profesional forense manifiesta que para la presentación de su informe, no tuvo en cuenta ni el estado de salud ni la edad del señor Toro, razón más que suficiente para desestimar el dictamen pericial, cuando estos son factores de índole material y somático determinantes con el transcurso del tiempo que afectan los cambios de una persona, en el caso sub iudice, no es lo mismo entrar a comparar el manuscrito o caligrafía del señor LUIS ALFONSO TORO cuando contaba 60 años de edad, que al presentado a sus 75 años"*

En razón de las inconsistencias presentadas, por auto 660 de 18 de marzo de 2021, este despacho, ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se efectúe un nuevo dictamen pericial "prueba grafológica", teniendo en cuenta la edad del señor LUÍS ALFONSO TORO. Atendiendo las solicitudes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante proveído 1031 de 20 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de las partes.

Luego, de superar el pago de honorarios y la remisión de documentos, el 14 de marzo de 2022, se remitió el informe pericial DRSR-GRDOF-0000015-2022, rendido por el técnico forense ÁLVARO JARAMILLO RAMOS, que trae como conclusiones: *"1. La primera firma aceptante, en la letra de cambio con vencimiento el 7 de febrero de 2009 estudiada, tiene alta probabilidad de uniporcedencia gráfica frente a las firmas genuinas del señor Luis Alfonso Toro. 2. La primera firma aceptante, en la letra de cambio con vencimiento el 7 de mayo de 2009 estudiada, tiene alta probabilidad de uniporcedencia gráfica frente a las firmas genuinas del señor Luis Alfonso Toro. 3. La primera firma aceptante, en la letra de cambio con vencimiento el 7 de agosto de 2009 estudiada, tiene alta probabilidad de uniporcedencia gráfica frente a las firmas genuinas del señor Luis Alfonso Toro. 4. La primera firma aceptante, en la letra de cambio con vencimiento el 7 de noviembre de 2009 estudiada, tiene alta probabilidad de uniporcedencia gráfica frente a las firmas genuinas del señor Luis Alfonso Toro... OBERVACIONES: los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados. A pesar de encontrarse concordancias entre las firmas en cuestión y las firmas genuinas del señor Luis Alfonso Toro, las conclusiones se dan en términos de probabilidad, esto debido a que informan que el señor nació en el año 1937, entonces para el año en que se firmó las letras de cambio en cuestión, el señor ya contaba con 72 años. Por otra parte, se aclara que el estudio se practica con material extraproceto. No se tomaron muestras manuscriturales al señor Luis Alfonso Toro, debido a que él se encuentra fallecido"*

Corolario, en auto 1085 de 2 de junio de 2022, se corre traslado del dictamen presentado, donde la parte incidentante, objeta por error grave, toda vez que: *"el dictamen pericial rendido por el señor Álvaro Jaramillo Ramos, radicado el pasado 22 de marzo de 2022, por no ser competente para realizar la experticia de aclaración y complementación del dictamen realizado por el perito Gustavo Gutiérrez Salazar, de cara a lo ordenado en el artículo 238 del Código de "Procedimiento Civil, y en atención a lo ordenado en el numeral primero del auto interlocutorio No. 660 del 18 de marzo de 2021. Adicionalmente, se debe tener claro, que la orden del Despacho para realizar el nuevo dictamen, a cargo del mencionado perito Gustavo Gutiérrez Salazar, era tener en cuenta la edad del señor Luis Alfonso Toro q.e.p.d., sin atender otros aspectos que no son objeto de aclaración y complementación, de conformidad con lo solicitado por la parte incidentada. Además de lo anterior, es claro que, un dictamen pericial en su aclaración y complementación debe ser claro, preciso y detallado, por lo que no puede tener conclusiones ambiguas o contrarias al dictamen inicial, del cual se pretende aclarar. Por lo anterior, solicito al Despacho se atienda las conclusiones del dictamen rendido por el perito Gustavo Gutiérrez Salazar, el cual claramente indica que las firmas que se atribuyen al señor Luis Alfonso Toro q.e.p.d, tiene orígenes distintos, por lo que, debe prosperar la tacha de falsedad que se eleva sobre los títulos base de recaudo"*.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte incidentada, asegura: *"Como respaldo de su argumentación manifiesta el togado que el perito que debía de aclarar y complementar el dictamen pericial inicial era el señor GUSTAVO GUTIÉRREZ CARVAJAL, al respecto permítame manifestar que la defensa pasa por alto en su escrito, que fue el*

mismo señor Gutiérrez Carvajal quién admitió no haber tenido en cuenta la edad del señor LUIS ALFONSO TORO (q.p.d) factor determinante dentro del dictamen grafológico, por ende el despacho considero el cambio de Perito, el cual debería ceñirse a los requerimientos solicitados desde un principio a fin de llevar a cabo su experticia, como en debida forma se hizo. 2. Por otro lado, el profesional del derecho manifiesta que el nuevo peritaje presentado por el señor ALVARO JARAMILLO RAMOS entre otras perteneciente también al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe de ser claro, preciso y detallado, a lo cual no esta de acuerdo simplemente porque va en contra de su pretensión al querer desestimar un hecho el cual desde el momento de la contestación del incidente por parte de mis antecesores se tuvo claro, en el sentido que la firma del deudor LUIS ALFONSO TORO (q.p.d) correspondía a la que él utilizaba regularmente estando en vida. 3. Así las cosas, esta apoderada no comparte lo manifestado por el procurador judicial, al manifestar que el nuevo dictamen es improcedente solo por el hecho de no arrojar el mismo resultado del dictamen inicial, cuando es lógico dado que el señor ALVARO JARAMILLO RAMOS no paso por alto algo de suma importancia, como reitero es la edad del señor LUIS ALFONSO TORO (75 años), lo cual era un factor a tener en cuenta dentro de la prueba solicitada. Otro aspecto llama la atención a esta mandataria el hecho de que el apoderado judicial no hubiese en su momento procesal oportuno recurrido el auto 660 de fecha 18 de marzo del 2021, en la cual se ordenó nuevamente la práctica de un dictamen pericial y tan solo porque el resultado fue contrario a sus intereses, argumenta error grave; el cual es sabido que para que prospere esta objeción se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad; así mismo que esta se contraponga a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de coincidencia entre la identidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito, en otras palabras, el error grave procede entonces, en aquellos eventos en los cuales el dictamen incurra en ostensibles yerros entre lo que era su objeto y lo realmente estudiado o sea que el perito ha ido en contra de la naturaleza o la esencia del objeto de la prueba, contraponiéndolo con la realidad. En el caso sub iudice, tenemos que el señor ALVARO JARAMILLO RAMOS tuvo en cuenta para el estudio grafológico la edad del suscribiente de los mencionados títulos valores, lo cual es un factor esencial que influye al momento de una experticia, para entrar a determinar la concordancia existente entre las firmas en cuestión y las firmas genuinas del señor LUIS ALFONSO TORO (q.p.d)”

III. Consideraciones:

Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial.

Es ineludible que los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y cuando se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de la obligación a términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, obligación que tiene que ser: a.- Expresa, b.- Clara, c.- Exigible, d- Que provenga del deudor o de su causante, e.- Que constituya plena prueba contra el deudor.

Por su parte, **la tacha de falsedad**, no se trata de que se declare el delito de falsedad, sino que se resten efectos probatorios al documento que se pretendió utilizar dentro de un proceso civil si se llega a demostrar que no proviene del otorgante o que se cambió su contenido original, pues resulta evidente que la adulteración puede ser integral o parcial, sin que haya diferencia alguna en la oportunidad para proponer la tacha y su trámite por la circunstancia de ser parcial la objeción.

El artículo 289 del C.P.C., regula la procedencia de la tacha de falsedad. La doctrina y la jurisprudencia han clasificado la falsedad en ideológica o intelectual y en material; la primera ocurre cuando el documento mantiene en su integridad sus características propias, pero las manifestaciones que se hacen en él son contrarias a la realidad, y la segunda, cuando después de haberse expedido, se ha alterado el texto del documento, bien mediante enmiendas, borrados, interpolación, raspaduras, supresiones, etc. También coinciden la doctrina y la jurisprudencia en afirmar que el incidente de la tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto ésta constituye una falsedad documental, y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya infirmación deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente declarar procedente la tacha de falsedad propuesta por el tercero, señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ CUBILLOS, respecto de los títulos valores allegados como base de recaudo compulsivo en el proceso ejecutivo adelantado por EDWAR SAA GUEVARA contra el fallecido, LUÍS ALFONSO TORO?

V. Caso concreto

En el presente caso, resulta pertinente aclarar que, la falsedad que se predica es la denominada falsedad material, porque claramente se alude alteración de las firmas del extinto LUÍS ALFONSO TORO, respecto de las letras de cambio que se aportaron como base de recaudo ejecutivo en el proceso adelantado por el señor EDWAR SAA GUEVARA.

Para demostrar la aserción del incidentalista, se solicitó la práctica de la prueba pericial pertinente, la cual fue practicada por el Laboratorio de Documentología y Grafología Forense, del Instituto de Medicina Legal, Dirección Regional Suroccidente, en primera medida fue presentada por el profesional forense GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR, el 6 de marzo de 2020, en la que se concluyó que existe alta probabilidad de heteroprocendencia escritural de las muestras de firmas del señor LUÍS ALFONSO TORO, frente a la firma de aceptada en las letras de cambio investigadas. Dictamen, que fuera objeto de aclaración y complementación, y donde en virtud de esta última se admitió por el citado perito que no se tuvo en cuenta la edad del de cujus.

Es por ello, que este despacho, ordenó un nuevo dictamen pericial, debido a tal inconsistencia, el cual fue rendido el 14 de marzo de 2022, por el Técnico Forense, ALVARO JARAMILLO RAMOS, adscrito Instituto de Medicina Legal, en el que concluyó, que las firmas aceptantes, en las letras de cambio estudiadas, tienen alta probabilidad de uniprocendencia gráfica frente a las firmas genuinas del señor LUÍS ALFONSO TORO, aclarando que los resultados obtenidos, a pesar de encontrarse concordancias, se dan en términos de probabilidad, esto debido a que para el año en que se firmó las letras de cambio en cuestión, el señor ya contaba con 72 años, máxime cuando el estudio se practica con material extraproceso, pues, no se tomaron muestras manuscriturales al señor LUÍS ALFONSO TORO, debido a que se encuentra fallecido. Experticia, que fue objetada por error grave, por la parte incidentante.

Así las cosas, delantadamente se debe aclarar que las experticias presentadas por los peritos, ambos adscritos al Instituto de Medicina Legal, son independientes el uno del otro, y por ello obedeció un trámite procesal a cada uno, pues, tal determinación la tomó este despacho, decisión que no fuera objeto de recurso alguno, habida cuenta que el presentado primigeniamente abiertamente contenía inconsistencias, al omitir información del cujus. Es por ello, que no le asiste razón al objetante, cuando afirma que el primer perito debía obligatoriamente, efectuar un segundo dictamen.

Dicho lo anterior, se tiene que, de los conceptos rendidos y que fueron relacionados líneas atrás, nótese que el presentado y posteriormente aclarado y complementado, por el profesional forense GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR, no presenta coherencia, ni armonía con las situaciones al momento de la suscripción de los títulos valores, por el fallecido LUÍS ALFONSO TORO, pues el mismo, no tuvo en cuenta la edad, factor determinante para su experticia. Es por ello, que este Despacho requirió nuevamente al Instituto de Medicina Legal, quien a través de un segundo perito Técnico Forense, ALVARO JARAMILLO RAMOS, emita un nuevo concepto, teniendo en cuenta tal circunstancia.

Situación, de la cual se infiere razonablemente, que el concepto rendido por el Técnico Forense, ALVARO JARAMILLO RAMOS, se encuentra ajustado a la realidad procesal, resultando evidente que aunque esta funcionaria no se encuentra atada a la opinión técnica porque tales experticias deben someterse a su valoración y apreciación objetiva y razonada, donde si bien, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial, lo cierto es que el presentado por el técnico forense, merece plena credibilidad y hace que en esta oportunidad, este despacho se aparte de la experticia rendida por el profesional forense GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR, hechos por los cuales no se declarará probada la objeción por error grave formulada por la parte incidentalista, a efectos de continuar con el curso procesal pertinente en el proceso ejecutivo instaurado por el señor EDWAR SAA GUEVARA contra el fallecido, LUÍS ALFONSO TORO, debiéndose igualmente, condenar en costas al promotor de este incidente, y al propio tiempo se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta por Secretaria al momento de liquidarlas, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392, reglas 1a y 2a del Código del Procedimiento Civil, modificadas por la Ley 1395 de 2010, en armonía con el numeral 1.11 del artículo 6o del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tacha de falsedad respecto de los títulos valores allegados como base de recaudo compulsivo en el proceso ejecutivo adelantado por EDWAR SAA GUEVARA contra el fallecido, LUÍS ALFONSO TORO, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ CUBILLOS, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta por Secretaria al momento de liquidarlas, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392, reglas 1a y 2a del Código del Procedimiento Civil, modificadas por la Ley 1395 de 2010, en armonía con el numeral 1.11 del artículo 6o del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **Archívese** el presente incidente y **Continúese** con el pertinente trámite procesal en el proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 031 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 DE MAYO DE 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac4ea32d2b7ab7568f26eb6b0826a04234bc294b35da4c8a04b446a5892d81**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1017

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00570-00
Demandante: Diseños y Proyectos del Futuro Ltda. Cesionario del Fondo Nacional Del Ahorro
Demandado: Edward Andrés Marmolejo Lasprilla

I. Asunto:

Como quiera que es procedente la petición contenida en el escrito allegado el 21 de octubre de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 1959 del Código Civil, acepta la cesión del porcentaje del derecho sobre el crédito efectuada por el BANCO MUNDO MUJER a favor de BANINCA S.A.S.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TÉNGASE como cesionario del crédito que poseía DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos a que se contrae el contrato.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CESIONARIO DEL DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. en contra de EDWARD ANDRÉS MARMOLEJO LASPRILLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: ARCHIVENSE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d02c6036cea8745dffbf5bc5f73b478df61604fa0bb0e62786b7231c613d5**

Documento generado en 11/05/2023 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1021

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00094-00
Demandante: JORGE LUIS PERDOMO ARANDA
Demandado: FELIPE SEGURA CUERO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues las tasas de interés aplicadas no se compadecen con las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

CAPITAL	
VALOR	1.739.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-nov-22
FECHA DE CORTE	31-ene-23
TIEMPO DE MORA	203
TASA PACTADA	29,57
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA (8-ABR-22 AL 31-OCT-22)	\$ 193.649,00
TOTAL INTERESES LIQ DEL CRÉDITO APROBADA CON FECHA DE CORTE AL 29 DE FEBRERO DEL 2020	\$ 935.079,00
TOTAL INTERESES LIQ DEL CRÉDITO APROBADA CON FECHA DE CORTE AL 31 DE ENERO DEL 2021	\$ 307.025,00
TOTAL INTERESES LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON FECHA DE CORTE AL 7 DE ABRIL DEL 2022	\$542.898,00
TOTAL INTERESES LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON FECHA DE CORTE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2022	\$293.879,00
TOTAL LIQ CREDITO (CAPITAL + INTERESES)	\$ 4.011.530,00

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de ENERO de 2023 en la suma de CUATRO MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$4.011.530); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce788ce557e7051a6b56f4c6a695569cb16423e95552ef96116f26bf18978**

Documento generado en 11/05/2023 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 995

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria - SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00242-00
Demandante: Jaime Restrepo Llanos
Apoderado judicial: Luis Augusto Rozo Gutiérrez
Correo electrónico: luisrozo822@gmail.com
Demandado: María Fernanda Echeverry Sotelo y herederos inciertos e indeterminados del causante José Fernando Echeverry Bernal

I. Asunto:

El Subsecretario de Cobro Coactivo, adscrito a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira allegó oficio TRD-143.19.2.551509 informando el estado de los cobros coactivos realizados al aquí demandado José Fernando Echeverry Bernal, escrito que será puesto en conocimiento de la parte demandante, quien a su turno solicitó requerir a la oficina antes mencionada para que informe porque no ha dejado a disposición de este juzgado, los remanentes del proceso coactivo N° 0605679, solicitud que será negada por cuanto en el oficio ya aludido refiere que el mismo se adelanta por impuesto predial unificado y sobretasa bomberil y no se encuentra terminado.

Con respecto a la solicitud de fijación de fecha para audiencia inicial, también será negada por cuanto no se ha registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca y finalmente tampoco se concederá la medida de embargo de remanentes del proceso coactivo N° 0588608 en tanto que el mismo finalizó.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio TRD-143.19.2.551509 suscrito por el Subsecretario de Cobro Coactivo, adscrito a la secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira [63RespuestaCobroCoactivo.pdf](#), se advierte que el link vencerá el 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes impetradas por el apoderado judicial del demandante por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a48bd6916bdb7ead77a00694a5f6d3a08bee4066b7840ed848547c79056339**

Documento generado en 11/05/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1046

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00325-00
Demandante: Sumoto S.A.
Apoderado judicial: Yeyner Yesid Amaya González
Correo electrónico: juridico2@sumoto.com.co
Demandado: Katerine Santamaría Olivares y Leovigildo Ríos Chavarro

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud de relación de títulos, se le advierte a la memorialista que de la consulta realizada en la página del Banco Agrario Sección de depósitos judiciales no se avizora que hubiere sido consignado algún título.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: INFORMAR a la memorialista que de la consulta realizada en la página del Banco Agrario Sección de depósitos judiciales no se avizora que hubiere sido consignado algún título.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b66194e2c7e57f86983ec79129963f9e74d321dcef87a0643ce1dabbf2e251**

Documento generado en 11/05/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1024

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00427-00
Demandante: Henry Fernando Perea
Demandado: Juan David Garcés

I. Asunto:

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

Se le hace un llamado al demandado JUAN DAVID GARCÉS para que a futuro proceda a realizar peticiones verbales en forma respetuosa, teniendo en cuenta, que las veces que se ha comunicado al teléfono del despacho ha tenido una actitud descortés para con la persona que le brinda la información requerida.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por HENRY FERNANDO PEREA en contra de JUAN DAVID GARCÉS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ARCHIVENSE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d177a180178535b8092e3b6474d9501d1a7f3aff89502ce39ed59c9cf2619e82**

Documento generado en 11/05/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1002

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00007-00
Demandante: John William Díaz García
Demandado: Abelardo Bustos Dueñas

I. Asunto

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa informó el rechazo de la solicitud del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el aquí demandado Abelardo Bustos Dueñas, por el no cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 532 de la ley 1564 de 2012, en consecuencia, el Juzgado reanudará el trámite del presente asunto y requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que indique si el demandado ha cumplido con el acuerdo conciliatorio que suscribieron.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REANUDAR el trámite de la presente demanda ejecutiva por lo expuesto anteriormente

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique si el demandado ha cumplido con el acuerdo conciliatorio que suscribieron.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa6c98c6b95174d92f767b30f9b0be12ef69680d88ca697800cc2e589e4357a**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1022

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00273-00
Demandante: Sumoto S.A.
Apoderado Judicial: Yeiner Yesid Amaya González
Correo electrónico: juridico2@sumoto.com.co
Demandados: Jessica Andrea Lame Realpe y Luz Vey Joaqui

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito Municipal del Timbío (Cauca), se pone en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: PONER en conocimiento a la parte interesada la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito Municipal del Timbío (Cauca), para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**
En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809331bcdee334e311234fe044a0c160b7d4a437d62a3067bdaca8ec85973d08

Documento generado en 11/05/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Eliminar
  Archivar
  Informar
  Responder
  Responder a todos
  Reenviar

YTK04E.pdf

TT Transito timbio-cauca.gov.co <transito@timbio-c        

 Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira Sáb 21/01/2023 10:24 AM

 YTK04E.pdf
 ▼

 64 KB

 Responder

 Reenviar

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO Nit. 891500742-5	CODIGO: P.M.S.T.M.T 170 DECRETO 112 DE 2018
		ADOPCION: Decreto: N° 116/OCT/16/2014
<i>Diciendo y Haciendo</i>	(06-05 PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS)	Secretaría de Tránsito Municipal de Timbío
		Página: Página 1 de 1

Timbío, 22 de diciembre de 2022.

OFICIO: P.M.S.T.M.T 170-1653

Señora
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
 Secretaria
 Juzgado Segundo Civil Municipal
 E-MAIL: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Palmira Valle

Asunto: CANCELACION DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO DE PLACAS YTK-04E.

Oficio No. 3949 de fecha 28 de octubre de 2022.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00273-00

Demandante: Sumoto S.A.

Radicado Por correo electrónico. Recibido el 15/10/22.

Cordial Saludo,

En atención a lo referenciado en el asunto, me permito informarle que se procedió a **CANCELAR EL EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre el historial del vehículo de Placas YTK-04E, a nombre de la señora **JESSICA ANDREA LAME REALPE**. C.C. No. 1.002.969.642.

Anexo: Certificado de Tradición, un (01) folio.

Con toda atención,


YINER VALBUENA MEJÍA
 Secretario de Tránsito Municipal


SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPIO DE TIMBIO

Proyecto: Carmen Campo, Secretaria
 Reviso: John Guevara, Jurídico Externo Municipio de Timbío
 Aprobó: Yiner Valbuena /Secretario de Tránsito

Carrera 17 No. 17-06. Código Postal: 193520
 Celular: 3206606604 - 602-8414000
 Página web www.timbio-cauca.gov.co

Correo electrónico alcaldia@timbio-cauca.gov.co - transito@timbio-cauca.gov.co

 <i>Diciendo y Haciendo</i>	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO NIT. 891500742-5	CODIGO: P.M.S.T.M.T 170
	(16-01 CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS) Secretaría de Tránsito Municipal Timbío	ADOPCION: Decreto: N° 116/OCT/16/2014 Página: Página 1 de 1

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL A
PETICIÓN DEL INTERESADO**

CERTIFICA

Que en esta entidad reposa el historial del vehículo de placa YTK-04E, el cual presenta las siguientes características:

CLASE DE VEHICULO:	MOTOCICLETA	NÚMERO DE PUERTAS:	2
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR	CAPACIDAD TONELADAS:	-
MARCA:	SUZUKI	CAPACIDAD PASAJEROS:	2
LÍNEA:	VIVA R 115 STYLE	NÚMERO DE MOTOR:	E 182-320794
MODELO:	2019	NÚMERO DE SERIE:	-
COLOR:	NEGRO MATE - GRIS	NÚMERO DE CHASIS:	9 SBE4EN5KC163107
TIPO DE CARROCERÍA:	S/C	NÚMERO DE MANIFIESTO:	0104 DE 10/01/2019

DATOS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Acreedor: SUMOTO S.A.
 Tipo limitación: PRENDA SIN TENENCIA 12/03/2019

TRAMITES REALIZADOS AL VEHICULO

Numero de licencia	Fecha	Trámite
10017977436	12/03/2019	MATRICULA INICIAL
10017977436	12/03/2019	INSCRIPCION ALERTA

PROPIETARIO (S) ACTUAL (S) Y ANTERIORES DEL VEHICULO

Nombre propietario: LAME REALPE JESSICA ANDREA
 Identificación: 1.002.969.642
 Fecha de Propiedad: 12/03/2019
 Propietario Actual: SI

NOTA: ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS.
 Para constancia se firma en Timbío, el 28 de diciembre de 2022 hora 12:35 pm. Válido por 15 días.


YINER VALBUENA MEJÍA
 Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Proyectó: Angi Muñoz Campo - Contratista de Apoyo
 Revisó: John Guevara Jiménez - Asesor Jurídico
 Aprobó: Yiner Valbuena Mejía - Secretaría de Tránsito



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1047

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00274-00
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Wilmer Andrés Plaza Ríos, Lilian Jhanet Ríos María Virginia Rojas López

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud de relación de títulos, se le advierte a la memorialista que de la consulta realizada en la página del Banco Agrario Sección de depósitos judiciales no se avizora que hubiere sido consignado algún título.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: INFORMAR a la memorialista que de la consulta realizada en la página del Banco Agrario Sección de depósitos judiciales no se avizora que hubiere sido consignado algún título.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429ebb91cc647fe5914e034281b3e03ef42ff7291cef48ab4ed1dd3e84116e29**

Documento generado en 11/05/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1048

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00280-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Andrés Mauricio Vallejo Cabrera

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud de relación de títulos, se le advierte a la memorialista que de la consulta realizada en la página del Banco Agrario Sección de depósitos judiciales no se avizora que hubiere sido consignado algún título.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: INFORMAR a la memorialista que de la consulta realizada en la página del Banco Agrario Sección de depósitos judiciales no se avizora que hubiere sido consignado algún título.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3330cb52cac6b1b85ec5d7677f13100ba5502307f357911558eb227b9b91c292**

Documento generado en 11/05/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1014

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria con medida cautelar – SS

Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00324-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Endosatario en Procuración: Julieth Mora Perdomo

Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co

Demandado: José Wilber Hurtado Murillo

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por la apoderada judicial de la entidad demandante coadyuvado por el demandado.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora al mes de febrero del 2023, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. individualizado con el N.I.T. 860.035.827-5 y en contra de JOSÉ WILBER HURTADO MURILLO cedula 16.507.789, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA al mes de febrero del 2023, conforme a la solicitud elevada.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos, **ARCHIVENSE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Efectúese por secretaría la constancia sobre los títulos que sirvieron como base para la ejecución en favor y a costa de la parte demandante, que la obligación se encuentra vigente y el proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA al mes de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712f00eaf03d0be74c82356c33a1f4a1be95b0dbc53ae136b12d28f93bfcea**

Documento generado en 11/05/2023 05:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1015

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00017-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Apoderada judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico: mariaerciliamejiaz@hotmail.com - juridico@mejiazapatasas.com
Demandado: William Sánchez Solís

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud en la cual requiere la providencia que data del 2 de diciembre del 2022, se le pone de presente que la misma le fue remitida desde dicha fecha al correo electrónico mariaerciliamejiaz@hotmail.com; sin embargo, se le informa que procedió a reenviarle dicho auto al correo electrónico juridico@mejiazapatasas.com.

Aunado a ello, en lo atinente a la solicitud de relación de títulos, se le advierte a la memorialista que de la consulta realizada en la página del Banco Agrario Sección de depósitos judiciales no se avizora que hubiere sido consignado algún título.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la memorialista que la providencia que data del 2 de diciembre del 2022, le fue remitida en la fecha al correo electrónico juridico@mejiazapatasas.com.

SEGUNDO: INFORMAR a la memorialista que de la consulta realizada en la página del Banco Agrario Sección de depósitos judiciales no se avizora que hubiere sido consignado algún título.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62854c784159e252c2f2755e4c55232f1c06594af293795352e7b2e4db91b7**

Documento generado en 11/05/2023 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1023

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00242-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Ávila Triana

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, se pone en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: PONER en conocimiento a la parte interesada la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA
PRADO MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07160a436b607b04a01b924ff39e8f8e081b6d9f491e54aa3d79b6eb555c5573

Documento generado en 11/05/2023 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RADICADO : 76-520-10-03-002-2021-0024-00



Este mensaje se ha marcado como Confidencial.

Luz Marina Reyes Osorio



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Mié 10/05/2023 11:00 AM

TURNO 6909.pdf
127 KB

Buenos días

Comedidamente me permito enviar el turno 2023-378-6-6909 del 12/04/2023

Atentamente,

LUZ MARINA REYES OSORIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-18



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder

Reenviar

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

NOTA DEVOLUTIVA

EL DOCUMENTO: OFICIO NRO. 1808 DEL 11/10/2021 CON NUMERO DE RADICACION 2023-378-6-6909.

CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SE INADMITE Y POR LO TANTO SE DEVUELVE SIN REGISTRAR EL PRESENTE DOCUMENTO POR LAS SIGUIENTE RAZONES:

La medida cautelar que ordena registrar en los folios de matrícula no. 378-131327, 378-206163, 378-142699, es improcedente. Puesto que se presentan las siguientes inconsistencias en los predios: en los predios 378-131327, 378-206163, el ciudadano Carlos Alberto Ávila Triana no es titular de dominio y en el folio 378-142699 que se encuentra registrado Constitución Patrimonio de Familia y Afectación Familiar



JACKELINE BURGOS PALOMINO
REGISTRADORA ORIP PALMIRA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

PALMIRA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 11:51:36 am

516033

No. RADICACIÓN: **2023-378-6-6909**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

OFICIO No.: 1808 del 11/10/2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA

MATRICULAS: 378-131327, 378-142699, 378-206163

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	24.600 \$0
INSCRIPCION FOLIO ...	99	2	N	\$	25.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 3

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 1049575829126 FECHA:

12/04/2023 VALOR PAGADO: \$51.200 VALOR DOC.: \$112.100

VALOR DERECHOS: \$50.200

Conservación documental del 2% \$ 1.000

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 51.200

Usuario: 88189

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PALMIRA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 11:51:54 am

516034

No. RADICACIÓN: **2023-378-1-36556**

Asociado al turno de registro: 2023-378-6-6909

MATRICULA: **378-142699**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 1049575829126 FECHA:
12/04/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$112.100

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **20.300**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 88189

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PALMIRA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 11:51:54 am

516035

No. RADICACIÓN: **2023-378-1-36557**

Asociado al turno de registro: 2023-378-6-6909

MATRICULA: **378-206163**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 1049575829126 FECHA:
12/04/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$112.100

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: **\$ 20.300**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 88189

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PALMIRA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 11:51:54 am

No. RADICACIÓN: **2023-378-1-36558**

516036

Asociado al turno de registro: 2023-378-6-6909

MATRICULA: **378-131327**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 1049575829126 FECHA:
12/04/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$112.100

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 88189



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Palmira, 11 de octubre del 2021
Oficio n.º 1808

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Correo electrónico: documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co
Palmira, Valle del Cauca

Proceso:	Ejecutivo Singular	
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00242-00	
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.	N.I.T. 890.903.937-0
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla	
Correo Electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com	
Demandado:	Carlos Alberto Ávila Triana	C.C. 94.311.744

Cordial saludo,

Comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto n.º 1700 del 31 de agosto de 2021 que en la parte resolutive dice: "**Resuelve** 7.-DECRETASE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-142699, 378-206163 y 378-131327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del Sr. CARLOS ALBERTO ÁVILA TRIANA cedula 94.311.744. -OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada. **NOTIFÍQUESE La Jueza, ERIKA YOMAR MEDINA MERA**".

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Lorena Ocampo Ruiz
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1797067bc0e82720f7c7686d5e27c4a0702653f6b4c6e74588578df39fb8e231

Documento generado en 11/10/2021 10:46:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 996

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00316-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Apoderado judicial: Oscar Nemesio Cortázar Sierra
Correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado: Juan Andrés Grajales Blandón

I. Asunto

En atención al requerimiento del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el que bajo gravedad del juramento informa que el correo michelandrea104@outlook.com y la dirección Diagonal 62 A No. 35-49 B/ Zamorano de la ciudad de Palmira, pertenecen al demandado Juan Andrés Grajales Blandón y aporta las respectivas evidencias, lo cual será glosado al expediente a efectos tenerlo en cuenta.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

GLOSAR al expediente el escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22babeb7439320d23bbc7003d677fe0b6fa0c12d3e7212b244b593b91c9379d9**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1005

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria –SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00340-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario en procuración: Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandados: Liana Rocío Mazabel Salas y Javier Muñoz Ibarra

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la endosatario para el cobro judicial, se observa que se encuentran acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-157611de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de JAVIER MUÑOZ IBARRA y LIANA ROCIO MAZABEL SALAS, identificados con cédula de ciudadanía N° 94.306.796 y 40.782.356, respectivamente.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca7ebc2e07448b3b40f5ae7d3923d27f8cf04a077f625d87472fa0c49c21333**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento una vez fenecido el término de emplazamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1003

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023.

Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00006-00
Demandante: Mónica Sofía Toro Bolaños y Erika Greysy Toro Bolaños
Apoderada Judicial: Angela Sofía Revelo Toro
Correo electrónico: sofiarevelotoro@gmail.com
Demandados: Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez

I. Asunto

En atención al informe de secretaria que antecede, vencido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General sin que los Sres. Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez comparecieran, se procederá a designar curador ad litem.

En relación a la solicitud de designación como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte demandante a HAROLD CRISTOBAL IBARGUEN con TP N° 160.098, la misma despachada favorablemente

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADORA AD-LITEM de los demandados **César Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez** a la abogada DAMARIS GRANDA ARCE identificada con la cedula 1.113.640.591 y portadora de la T.P. 283.619 del C.S.J., con dirección electrónica damaris-grande@hotmail.com, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL de la apoderada judicial de la parte actora, a HAROLD CRISTOBAL IBARGUEN con TP N° 160.098.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157324dca5ecfc2b1f361998c1a2567ce0a492081bb1b3a94ce4396fbc4b0c8a**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1020

Palmira, Valle del Cauca, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00091-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandada: Diana Milena Sánchez Morales

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P., aprobará la misma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de diciembre del 2022 en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$58.312.854,49); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a79a30739d2df236634a5ac2654f8a0b7baf52f8a6201aca0f285ac4fb63bed**

Documento generado en 11/05/2023 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N.º 1045

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00337-00
Demandantes: Janeth Hernández y Eduar Antonio Roa Hernández
Apoderada Judicial: Gloria Soley Peña Moreno
Correo electrónico: gloriasa81@hotmail.com
Causante: María Amparo Hernández Cruz

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la partidora allegó la corrección del trabajo de partición, se procederá a correr traslado a los interesados a efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: CORRER traslado de la corrección efectuada al trabajo de partición y adjudicación allegado por la partidora designado a todos los interesados por el término de 5 días, para que si a bien tienen, formulen las objeciones que pretendan hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Mayo de 2023.

La Secretaria,

**LEIDY ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee72c24cb34b0d73965b0364b5e934c197d0d6530be976b952d150454d66846**

Documento generado en 11/05/2023 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RV: CORRECCIÓN PARTICIÓN.pdf



Gloria Soley Peña Moreno <gloriasol81@hotmail.cc>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Lun 8/05/2023 4:52 PM

CORRECCIÓN PARTICIÓN.pdf 469 KB

Iniciar respuesta con:

- Recibido, gracias. Recibido, ¡muchas gracias! Muchas gracias.

BUENA TARDE ADJUNTO CORRECCION DEL TRABAJO PARTCION

ATENTAMENTE

GLORIA SOLEY PEÑA

De: karen arboleda <karengabrielaam151@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 3:44 p. m.

Para: gloriasol81@hotmail.com <gloriasol81@hotmail.com>

Asunto: CORRECCIÓN PARTICIÓN.pdf

Responder Reenviar

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
ABOGADA TITULADA
PALMIRA- VALLE

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E. S. D.

- Referencia: CORRECCION DEL TRABAJO DE PARTICION que integran la masa sucesoral de **MARIA AMPARO HERNANDEZ CRUZ**- Radicacion No. 2022-00337-00

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, mayor de edad y vecina del Municipio de Palmira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 149.989 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.039.760 con domicilio profesional en Palmira; actuando como apoderada de los señores **EDUAR ANTONIO ROA HERNANDEZ** y **YANETH HERNANDEZ**, mayores de edad, personas plenamente capaces; quienes me han otorgado poder, en su calidad de hijos y por tanto con vocación hereditaria por causa de muerte de la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ CRUZ**; concurre respetuosamente ante su despacho a presentar corregida conforme a lo solicitado por el despacho, la relación detallada de la partición que integran la masa Sucesoral de la causante:

1. HECHOS

- a.- La señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ CRUZ**, fallece el día 30 de mayo de 2022, su último domicilio fue este municipio, y se identificó en vida con el número de C.C. 31'139.937 expedida en Palmira (v),
- b.- Por causa de este fallecimiento, su herencia se causa a favor de sus hijos **EDUAR ANTONIO ROA HERNANDEZ** y **YANETH HERNANDEZ**.
- c.- La suscrita profesional del derecho ha sido designada apoderada por los propietarios de la totalidad de 100% los derechos herenciales y el poder ha sido debidamente presentado y aceptado ante su despacho.

d.- Por ser el municipio de Palmira, lugar del último domicilio en Colombia de la Causante, se realizó la presente solicitud ante su despacho, para adelantar el trámite Sucesoral.

2. TOTAL, DE ACTIVOS INVENTARIADOS

Conforman el activo patrimonial la totalidad 100%, del derecho de dominio y la posesión un bien inmueble, actualmente de propiedad del causante, que se detalla a continuación esta ubicado **en el municipio de Palmira en la calle 50 #T39-19 de la actual nomenclatura, de la Urbanización Juan Pablo II, correspondiente al lote No. 19 de la manzana5, formado por** Una casa de habitación con su lote de terreno propio, construida en paredes de ladrillo y cemento, varios cuartos, cocina, baño completo con servicios sanitarios para la provisión de agua y luz eléctrica, junto con su lote de terreno propio que mide 59.48 mtrs Se encuentra identificado bajo código único catastral No. 0102000006870019000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-59701 de la Oficina de Registros públicos de Palmira, comprendido mediante los siguientes linderos; **NORTE: en 5,50 m2 con la calle 50 de esta ciudad; SUR: en 5,25 m2 con el Lote No. 4 de la misma manzana y urbanización; ORIENTE: en 11,33 mtr2 con el Lote No. 209 de l misma manzana y urbanización y OCCIDENTE: en 11,33mtrs2 con el Lote No. 18 de la misma manzana y urbanización.**

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ CRUZ**, mediante escritura No. 1884 del 29 de agosto/89 suscrita en la Notaria 3ª. De este círculo mediante compra de los derechos de dominio y posesión realizado al Instituto de Crédito Territorial, registrado bajo folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-59701 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

El avalúo de este inmueble es de Ochenta y Tres Millones Ciento cincuenta y dos Mil Quinientos Pesos (\$83.152.500).

3. LIQUIDACIÓN DE PARTIDAS EN EL TRÁMITE SUCESORAL

Ante la ausencia de pasivo herencial, la liquidación debe efectuarse sobre el monto total del activo, o sea, del valor de la suma resultante del bien inventariado 100%. Teniendo en cuenta lo anterior, el avalúo El total de activos corresponde a la suma del valor fijado por el bien que integran la masa Sucesoral. Por ello se fija en la suma de **Ochenta y Tres Millones Ciento cincuenta y dos Mil Quinientos Pesos (\$83.152.500).**

En tal sentido, la liquidación queda conformada de la siguiente manera

Valor del Bien a adjudicar: **\$83.152.500.00**

Partida uno a favor de:
Eduar Antonio Roa Hernandez \$41.576.250.00

Partida dos a favor de:
Yaneth Hernandez \$41.576.250.00
Sumas iguales: \$ **\$83.152.500.00** **\$83.152.500.00**

4. ADJUDICACIÓN DE LAS PARTIDAS DE LA MASA SUCESORAL.

Como quiera que mis Poderdantes son hijos y herederos comunes, que corresponden al 100% de los derechos de la Sucesión de la Causante **MARIA AMPARO HERMANDEZ CRUZ** y al existir un bien que integra el 100% de la masa hereditaria, en ausencia de pasivo alguno; se procede a la adjudicación de las partidas de la masa Sucesoral:

4.1 PRIMERA HIJUELA O PARTIDA A FAVOR DE: EDUAR ANTONIO ROA HERMANDEZ

Que se adjudica integralmente, se liquida y queda pagada definitivamente así:
Con 41.576.250 acciones de valor nominal de \$1.00 cada una de las **83.152.500** en que se considera dividido los derechos de propiedad, el dominio y la posesión del bien inmueble propiedad de la causante **MARIA AMPARO HERMANDEZ CRUZ**, situado en la **calle 50 #T39-19 de la actual nomenclatura, de la Urbanización Juan Pablo II, correspondiente al lote No. 19 de la manzana5**, formado por una casa de habitación con su lote de terreno propio, construida en paredes de ladrillo y cemento, servicios sanitarios para la provisión de agua y luz eléctrica, Se encuentra identificado bajo código único catastral No. No. **0102000006870019000000000** y Matricula Inmobiliaria No. **378-59701** de la Oficina de Registros públicos de Palmira .

La Hjuela UNO o PARTIDA UNO por corresponder al 50% de la masa hereditaria se fija en la suma \$41.576.250.00 **PESOS M/L**

4.2 SEGUNDA HIJUELA O PARTIDA DOS A FAVOR DE: YANETH HERMANDEZ

Que se adjudica integralmente, se liquida y queda pagada definitivamente así:
Con 41.576.250 acciones de valor nominal de \$1.00 cada una de las **83.152.500** en que se considera dividido los derechos de propiedad, el dominio y la posesión del bien inmueble propiedad de la causante **MARIA AMPARO HERMANDEZ CRUZ**, situado en la **calle 50 #T39-19 de la actual nomenclatura, de la Urbanización Juan Pablo II, correspondiente al**

lote No. 19 de la manzana 5, formado por una casa de habitación con su lote de terreno propio, construida en paredes de ladrillo y cemento, servicios sanitarios para la provisión de agua y luz eléctrica, Se encuentra identificado bajo código único catastral No. No. **0102000006870019000000000** y Matricula Inmobiliaria No. 378-59701 de la Oficina de Registros públicos de Palmira .

La hijuela Dos o PARTIDA Dos porr corresponder al 50% de la masa hereditaria se fija en la suma \$41.576.250..oo **PESOS M/L**

5.- CONCLUSIONES

a.- Se trata de una sucesión intestada de la causante **MARIA AMPARO HERNANDEZ CRUZ**, que se tramita a favor de sus dos hijos herederos, **EDUAR ANOTNIO ROA HERNANDEZ** y **YANETH HERNANDEZ**, quienes me han otorgado el poder para representarlos en este trámite Sucesoral y manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario. No existen otros acreedores o pasivos para incluir en el trámite; por lo tanto, para pagarla se adjudica dos hijuelas a cada uno de los herederos que corresponde al 50% para cada uno que integran el 100% de la masa hereditaria.

Cada una de las dos hijuelas corresponden a la suma de: 41.576. 250.00 Pesos M/L. queda pagada a favor de cada uno de los herederos. La suma total de la masa hereditaria corresponde a la suma de: **Ochenta y Tres Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Quinientos pesos M. L. (\$83.152.500.00)**

b.- Por tratarse de un inmueble se ha formado una comunidad de bienes.

c.- La distribución se hizo de acuerdo a la voluntad de las partes y la naturaleza del bien.

d.- Fido a la señora juez aprobar el trabajo el trabajo de partición; expedir las copias para el registro y ordenar la protocolización del presente trabajo.

De la Señora Juez,
Atentamente.



GLORIA SOLEY PEÑA MORENO

C. C# 30.039,760

T.P No. 149.989 del C. S. de la J

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1000

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023

Proceso: Declaración de Pertenencia Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00413-00 Demandante: Elcira Tuta de Gutiérrez Apoderado Judicial: Armando Arenas Ballesteros Correo electrónico: armando_arenasb@hotmail.com Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Pablo Erazo y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia Nacional De Tierras, La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, La Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital y La Alcaldía Municipal De Palmira allegaron sus respuestas y serán puestas en conocimiento de la parte demandante.

Por otra parte, en el auto N° 2234 del 27 octubre de 2022 en el numeral séptimo, el apoderado judicial de la actora fue requerido para lo siguiente:

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, a fin de allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Empero, a la fecha no lo ha hecho y en consecuencia será requerido para que proceda con ello, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito del artículo 317-1 del CGP.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada los escritos aportados por las entidades ya mencionadas. 76520400300220220041300 adviértasele que este link vencerá el 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con el requerimiento mencionado en la parte motiva so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito del artículo 317-1 del CGP

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f2213ca4d3f935c442a94be3b9067453747aaaec204737f1c8067991fbadc8**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 989

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023

Proceso: Saneamiento de Titulación Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00471-00 Demandantes: Libertad Campo Aparicio C.C. 31.133.217 David Hernando Campo Arango C.C. 6.390.109 José Alejandro Campo Arango C.C. 14.697.386 Jesús Daniel Campo Bertín C.C. 1.113.659.111 Margarita Risa Campo Bertín C.C. 1.113.691.458 Juan Pablo Campo Bertín C.C. 31.176.555 Apoderada judicial: Heybar Adíela Diaz Cifuentes Correo electrónico: adieladiaz1953@gmail.com Demandada: María Aydee Ramírez Velásquez C.C. 29.654.164
--

I. Asunto:

Previo a calificar la demanda, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, entre ellas, la Agencia Nacional de Tierra informó que no le es posible brindar la información solicitada por cuanto requiere de una serie de documentos, los cuales se le solicitará a la apoderada de la parte actora para que los aporte en caso que cuente con ellos a fin de darle agilidad a éste trámite.

Por otro lado, no se observó en los anexos el folio de matrícula del inmueble 378-16581, el cual es necesario para este tipo de asuntos por lo que también será requerida para que lo arribe.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados por las entidades oficiadas. [76520400300220220047100](https://radicados.cjv.palmira.gov.co/radicado/76520400300220220047100), adviértasele que este link estará activo hasta el 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el folio de matrícula del inmueble 378-16581.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de este proveído y en el evento que cuente con ellos, aporte los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras en el oficio 20233100061611 obrante en el archivo 16 del expediente electrónico, a fin de darle celeridad a este asunto.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 031 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306d635dafa6f642a38874b08eee50f9198429d58ae99e7455c974d43b394f39**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1018

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Despacho Comisorio No. 13
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00486-00
Comitente: Juzgado Tercero de Familia de Popayán
Demandante: Martha Milena Jaramillo Parra
Demandada: Ana Catalina Muñoz Bedoya

I. Asunto:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, y como quiera que el proceso en el cual se ordenó la comisión fue terminado y como consecuencia de ello, se dispuso la cancelación de las medidas decretadas, se ordenará el archivo del asunto de la referencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: ORDENAR el archivo del asunto de la referencia, por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822331ade778e6714d5777d4fd0eb69c644517c1d625ab82db63f6fa391a7388**

Documento generado en 11/05/2023 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1004

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023.

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00066-00
Demandante: Gm Financiamiento Colombia S.A
Apoderado: Héctor Van Strahlen Martínez
Correo electrónico: juridicobaq@gconsultorandino.com
Demandada: Yisela Duero Audor

I. Asunto

Teniendo en cuenta que el vehículo objeto de aprehensión fue aprehendido y puesto a disposición del parqueadero Servicios Integrados Automotriz, además que el apoderado judicial solicitó el levantamiento de la orden de decomiso, esta oficina judicial procederá en conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015 y el artículo 2.2.2.4.2.3 y en consecuencia ordenará la terminación del asunto, levantará la medida y archivará la solicitud.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, por haberse surtido todo el trámite correspondiente a esta Instancia Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada sobre el vehículo de placa GZL528 clase automóvil, marca Chevrolet, carrocería sedan, línea ónix, modelo 2020, color rojo; de propiedad de **YISELA DUERO AUDOR con cc 66.967.459.** Líbrense los oficios respectivos al Comandante de la Policía –SIJIN, la Dirección de Tránsito y Transporte de Palmira y a Servicios Integrados Automotriz.

TERCERO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No.031 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e2289cda1e8afa356033fe94adb6a44669e6297ef4d5e8160b05c853d7e357**

Documento generado en 11/05/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1009

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00072-00
Demandante: Reencafe S.A.S N.I.T.: 800.128.680-1.
Apoderado judicial: Yamid Bayona Tarazona
Correo electrónico: yamidbayona@gmail.com
Demandados: Serviagricola S.A.S. Nit. 817.007.055-0
Víctor Hugo Jaramillo Guerrero CC N° 16.270.916

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71acc8c4a3616c1ef1693d1b99877594feb75fadfe6dcebd68095a29e3a3a8a9**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 931

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00153-00
Demandante:	Banco Davivienda
Apoderado Judicial:	Álvaro José Herrera Hurtado
Correo electrónico:	aherrera@cobranzasbeta.com.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, como lo dijo en el hecho octavo, deberá ajustar las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora, así como sus respectivos intereses. Numeral 4° del artículo 82 del CGP.
2. Deberá allegar correctamente escaneada la escritura pública N° 1076 corrida en la Notaria 18 del Circulo de Cali, en razón a que en la aportada no es legible la constancia de ser primera copia. Artículo 84-3 ibídem.
3. No fue aportado el certificado de tradición del inmueble dado en garantía, que desde ya se advierte tendrá que estar actualizado. Artículo 468-1 ibídem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Álvaro José Herrera Hurtado ¹ portador de la TP N° 167.391 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de mayo de 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90074572c64945dac08d8f31dbe4b7c0ae6a46f4934e8e504c6fbc82d9381246**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 998

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00157-00
Demandante:	Carlos Arturo Márquez Pedroza
Correo Electrónico:	carlosarturo0578@gmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hacen inadmisibles, a saber:

- Las pretensiones no resultan claras y por lo tanto deberá presentarlas discriminadas cada una de las letras de cambio y sus respectivos intereses. Artículo 82-4 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de mayo de 2023.

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c90644d76a3914ee9640a277db2808b1d6635db0febaded0440107670ba762**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1006

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00160-00
Demandante:	Finanzauto S.A BIC
Apoderado:	Jorge Enrique Serrano Calderón
Correo electrónico:	jorgesc@sergalcl.com

I. Asunto

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, se observa que de cada a lo establecido en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, se advierte que presenta las siguientes falencias, que la hace inadmisibles, a saber:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, **exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**
2. En el poder fue mencionado el correo electrónico jorgesc@sergalcl.com como del apoderado judicial, sin embargo éste no se encuentra inscrito en el SIRNA, según lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y para subsanarlo deberá allegar uno nuevo con el lleno de los requisitos del artículo 74 del CGP o los de la ley antes citada.
3. No fue allegado el certificado de tradición del vehículo de placa **GXY-728**, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P)

v.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d15a3a1908b9bd63b1b33013c9c859fe7c624469f73b4d7713c3798cd40a5e**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1007

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00161-00
Demandante:	Banco Davivienda
Apoderado Judicial:	Héctor Ceballos Vivas
Correo electrónico:	hceballos@cobranzasbeta.com.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

- Teniendo en cuenta que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, tendrá que ajustar las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora, así como sus respectivos intereses. Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec2a81f9086293c5562d1cc97df474aef5c14608a9bb85f91d605a88b6ff12**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1009

Palmira, Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00162-00
Demandante:	Banco Davivienda
Apoderado Judicial:	Álvaro José Herrera Hurtado
Correo electrónico:	aherrera@cobranzasbeta.com.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, tendrá que ajustar las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora, así como sus respectivos intereses. Numeral 4º del artículo 82 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de mayo de 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3480e708226c132b812e013fe2bd90d6dcc9f0c27c19f71bcab659a575d36**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1029

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1977-01383-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ALDEMAR MORENO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ebd328c33859834a17af7dd7d30dd648490f54f33b58c7fd44fbf7a6ea099a**

Documento generado en 11/05/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1032

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1978-02095-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	JOSE LIZANDRO RIVADENEIRA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aea557f274420be9759b9214af9c52887562e05e490d756071954d89aa66d4**

Documento generado en 11/05/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1044

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1978-02285-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	WILLIAM VIDAL

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7429f68f252f18f3b03b576663b75063dac3014989e8b17ab793af4f77efb67e**

Documento generado en 11/05/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1025

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1979-00533-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ANGEL MARIA MONTAÑO CUERO Y DIEGO MONTAÑO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c08f0367887330839f293bd238ee4fb70e19e8225b794ae6d1732c5beaf535a**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1035

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1980-00642-00
Demandante:	PABLO KURATOMI
Demandado:	ADOLFO NAKAMURA Y DOMITILA MANZANO DE NAKAMURA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4a1d68ac8854bdb883da16ad738da61204ff94913bede083e9fa21c0edee5**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1040

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1980-00646-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	EDISON CONDE CAICEDO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29185b5a9d1bbdd86e0b9e52e5ac48ead7eec78dbb1bbc7401e2d2e89cb08332**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1039

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01093-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	CARLOS ALBERTO SAAVEDRA Y FRANCISCO ANTONIO QUEBRADA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb9de26bc813e5af472db65d07f50581772c8c1924aecead0a69b86fd8b316**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1027

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01094-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	EMILIO EDGAR TAMAYO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0501b70f7496cdc4eb5f1fcab11c2a932e4cf80d5001f38c99b137365adcf60**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1026

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01097-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	MIGUEL ANGEL DIAZ Y DANIEL HUMBERTO ZUÑIGA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc019584211d0d5288047d41b15ddc59647140ccd15b796422db6177fa6467a9**

Documento generado en 11/05/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1034

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01184-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	EDUARDO MARCELINO JIMENEZ Y WILMA CASTRO GARCIA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7cb5132a180c24b08c75f6f7836ae02b3b17b0ccd6eb138f4590a00fd1b801**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1041

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01185-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	MANUEL VICENTE CRUZ Y LUIS EVELIO ORTIZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a49ad079a8dc3a58f36c559260cf254434979c218bae0744b03ce296aefd1**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1028

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01186-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ALFONSO DUCUARA BELTRAN Y MARIO LOPEZ BUITRAGO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace5deda86a1c8c007e9766c23a85021cdca622f509e90c2d24fecb2e7753b7**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1036

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01187-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	OMAR DE JESUS AGUIRRE

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7014c49c7b06ffb308c6f7b71aac449d116de481f9c63c49f18b35f6a2ae6a86**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1043

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01264-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	SEGUNDO EFRAIN COLIMBA Y SEGUNDO HUMBERTO MICOLTA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006aa868186b11bf76a08ae628dd6231026750aa4578b5f853a33c3a0f7dcaad**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1042

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01425-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	WILLIAN ARCHILA CABAL Y CONSUELO LOPEZ CEBALLOS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4768ab9cdb980a5f119b355d74311ef37da132df0ed1526512c9a417c84dba7f**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1033

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01427-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	BERNARDO SANCHEZ ZUÑIGA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deee2a2a2f210bf13535d6c07fa22ee00363d4ab18ce5f3a6bf10117ddc0a8f6**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1038

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01476-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	JUANA ARANA DE ISAAC Y DORIAN JARAMILLO ESCOBAR

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf08f026ae0de2ba0f92d8915546b9c957ba01c78d91204e22b5c37731b682b7**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1030

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01477-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ANGEL MARIA PACHECO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d3e0fab5347c38662ddec7f4b22b0336a4329aa13eeec6d02dad413e1b2aac**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1031

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01478-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	JAIME ANTONIO RENGIFO GUTIERREZ Y HERIBERTO RENGIFO LOAIZA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3c3ea8a738bcbdeb1e61cb460ee5614b5a707a6c0aa0da9b370ac70f7daca**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1037

Palmira, Valle del Cauca, once (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01602-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ALEJANDRO QUINTERO ROSENDO Y RICARDO ANTONIO MORCILLO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a07cdf6804aabf8784099ecdd35ca9e174fa60fb4b1bac4e16fb629e0449e01**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>